

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Nihón á 20 rs. el año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 4 de Octubre de 1860 á las diez y 30 minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En celebridad de los días de S. M. el Rey ha habido hoy gran parada, á la cual han asistido todos los cuerpos de la guarnición. Al besamanos que ha tenido lugar despues, han concurrido, además de las Autoridades y Corporaciones, un gran número de señoras.

Por la tarde han inaugurado SS. MM. en medio de una concurrencia numerosísima, las obras del ensanche de la ciudad y las del puerto, siendo indescriptible la magnificencia con que se ha verificado esta última ceremonia, en la cual no han faltado ni músicas, ni iluminaciones, ni fuegos artificiales. Barcelona ha querido, multiplicando sus muestras de entusiasta adhesión, despedir dignamente á SS. MM. que, por ahora, solo permanecerán esta noche en la antigua ciudad de los Condes.»

Lérida 5 de Octubre á las diez y cincuenta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan

sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y AA. partieron esta mañana á las diez de Barcelona, cuya capital les despidió con el mayor entusiasmo. A su paso por San Andrés, Sabadell, Tarrasa, Manresa y demás poblaciones del tránsito ha salido un inmenso gentío á su encuentro y á saludarles con sus aclamaciones.

La ciudad de Lérida al llegar á ella SS. MM. estaba profusamente iluminada, habiéndoles tributado ignales manifestaciones de entusiasmo que los otros pueblos de Cataluña.»

Lérida 6 de Octubre á las ocho y cinco minutos de la mañana.—El presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. saldrán á las doce de la mañana de esta ciudad con dirección á Zaragoza. Esta noche pernoctarán en Bujaralóz, donde no hay estación telegráfica, motivo por el cual no podré remitir parte de la llegada de SS. MM. á dicho punto.»

Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 6 DE OCTUBRE NUM. 230.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Goberna-

ción, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver,

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Quintos.—Núm. 442.

Reemplazo del Ejército activo para el año de 1861.

En la Gaceta correspondiente al 7 del corriente mes se halla inserta la siguiente Real orden.

«Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.º Se formará el padron en los días del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 50 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.º de Octubre actual sustituirá el 1.º de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.º En las capitales de provin-

cia y poblaciones de crecida vecindario el padron empezará á formarse el día siguiente al de la respectiva publicación de esta Real orden.

3.º El alistamiento se hará en los días 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre, y comprenderá, según la prevenido en el art. 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el día 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variación que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 58 deberán entenderse los dos anteriores al día 1.º de Octubre actual, según queda indicado en la regla 1.ª

5.º El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 días, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.º La rectificación del alistamiento empezará el día 1.º de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los días inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiera sesion, y anunciándose esta prevención al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 43 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los

Sociedad de Fomento.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 26 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente.

»Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º = Varios Rectores de las Universidades del Reino, han espuesto la conveniencia de que se dicte una medida general en favor de los alumnos que habiendo asistido con aprovechamiento y puntualidad a las aulas durante la mayor parte del curso, cometieron después más faltas voluntarias que las que el Reglamento permite á causa de haber estado prestando interesantes servicios en la guerra de África. Y oído el Real Consejo de Instrucción pública esta Dirección general autoriza á V. S. para que con la oportuna dispensa de faltas, que al intento se concede, admita á examen extraordinario á los alumnos que matriculados en tiempo hábil y no habiendo sido borrados de las listas transcurridas las dos terceras partes del curso, pasaron á servir en el ejército de África, bien como patriarcas, bien como soldados, y hecha la paz volvieron á presentarse en las aulas.»

Lo que se publica en los boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que llegue á conocimiento de los interesados. Oviedo 2 de Octubre de 1860.—P. El Marqués de Zafra.

Lo que con el mismo objeto se publica en el Boletín oficial de esta provincia. Leon 8 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 20 DE SEPTIEMBRE NUM. 276.) SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1860, en el pleito promovido por Antonio y Santos Sanchez en reivindicacion de unas fincas, hoy sobre la falta de personalidad que les ha opuesto la demandada Doña Rosa Fernandez Estrada, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los mismos contra la sen-

tencia de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que á instancia del menor de edad Antonio Sanchez, y con el objeto de comparecer en juicio en union con su hermano Santos, le nombró curador ad litem el Juez de primera instancia de dicha ciudad en providencia de 27 de Febrero de 1858:

Resultando que en 15 de Abril siguiente el curador nombrado presentó demanda en representación del menor, y en nombre tambien de su hermano Santos, solicitando por la acción reivindicatoria varias fincas que dijo les pertenecian por derivacion de su madre y padres de esta, que estaba poseyendo Doña Rosa Fernandez Estrada:

Resultando que conferido traslado á esta, propuso la falta de personalidad de los actores para comparecer en juicio, mediante á hallarse bajo la patria potestad, y solo poderlos representar su padre Domingo Sanchez, interesado tambien en los mismos bienes, como que tenia deducida la solicitud de reforma de la particion de la herencia de su suegro, en la que figuraban las fincas que se reclamaban:

Resultando que el demandante impugnó la excepcion opuesta, fundándose para ello:

1.º En que el Santos, como casado, se hallaba emancipado legalmente y separado de la compañía de su padre, y por consiguiente en aptitud de hacer las reclamaciones que le conviniesen, máxime cuando los perjuicios causados provenian de la mala administracion del mismo:

Y 2.º Porque la reforma de la particion de bienes pretendida por su padre demostraba la diversa tendencia de intereses:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y presentada por Santos Sanchez su partida de casamiento, verificado en 1.º de Julio de 1855 á los 22 años de edad, dictó sentencia el Juez en 30 de Julio de 1858 declarando haber lugar á la excepcion de falta de personalidad propuesta por la Doña Rosa Fernandez, y dejó sin efecto el nombramiento de curador ad litem de Antonio Sanchez:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 31 de Diciembre del mismo año, interpusieron el presente recurso de casacion Santos Sanchez

y el curador ad litem de su hermano, fundándolo en conceptuar infringidas la ley 3.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las 47 y 48 de Toro, y la 2.ª, tít. 2.º de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, siendo la cuestion litigiosa agitada en estos autos la de falta de personalidad en los demandantes para comparecer en juicio, no debió interponerse el recurso de casacion con arreglo al artículo 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha sido admitido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso en los términos que ha sido interpuesto, y en su consecuencia no haber lugar á decidirse, condenando en las costas á los recurrentes Santos y Antonio Sanchez, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida: y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño.

(GACETA DEL 1.º DE OCTUBRE NUM. 275.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 de Febrero último, en que con motivo del caso que presenta ocurrido al Brigadier D. Marcelino Porta y Zuaznabar, consulta el sueldo que deberá abonarse á los

fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la habrá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10 Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Esasado debería ser el decir á los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, pues que en todos los años se ha hecho, que sobre un servicio de tanto interés, tan gráve y de tantas consecuencias como es el de quintas, no debe omitirse el menor trabajo y que debe por el contrario cuidarse de practicar con la mayor diligencia y esmero, todas las operaciones que á él se refieren. Para las que comprende la preinserta Real orden, es necesario tener á la vista la ley vigente de reemplazos y consultarla y observar sus disposiciones, pues de otro modo no puede cumplirse como debe con cuanto aquella previene, y daría su omision lugar á responsabilidades por parte de los funcionarios encargados de su ejecucion. Encargó por tanto el mayor cuidado y esmero en esta materia, y que en la época que señala el art. 70 de la ley, se remitan las copias literales del acta del sorteo autorizadas en la forma que en el mismo se previene, sin dar lugar á las medidas que esta omision han de adoptarse, y que como se comprendo han de ser vejatorias á los Alcaldes. Leon 9 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

de igual clase que sean nombrados fiscales de causas ó para otras comisiones; y S. M., teniendo presente que la Real orden de 10 de Mayo de 1858 fijó el de Asambleas á los Generales y Brigadieres que fuesen nombrados Vocales de los Consejos de Guerra, se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que considerándose comprendido en dicha Real orden al referido Brigadier Don Marcelino Porta, se le acrediten sus sueldos del tiempo que desempeñó el cargo de Fiscal en la Capitanía general de Aragón, con arreglo á lo que la misma dispone, y que esta resolución sirva de regla general en lo sucesivo para todos los casos de igual ó análoga naturaleza.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860. =El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.=Sr.

BOLETA DEL 4 DE OCTUBRE NUM. 271.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Miguel Moles y D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Morella la autorización que solicitó para procesar á D. Miguel Moles, D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres:

Resulta:

Que por disposición de los Síndico y Regidores citados se publicó un bando en aquel pueblo anunciando que el Gobernador de la provincia había concedido autorización para cerrar la conducta ó contrata del

facultativo del pueblo, debiendo todos los vecinos contribuir á dicho gasto:

Que el Teniente Alcalde D. Miguel Moles, que á la sazón ejercía funciones de Alcalde, comprendiendo que los referidos Concejales se habían arrogado facultades que no tenían al disponer la publicación del bando, instruyó diligencias sumarias para justificar el hecho, recibiendo declaraciones á las diferentes personas que en él intervinieron:

Que de dichas diligencias aparece que los Concejales se creyeron autorizados para mandar publicar el bando, porque así había quedado acordado en sesión del Ayuntamiento celebrada pocos días antes, y porque habiendo pedido permiso al Teniente Alcalde para disponer la publicación del mismo bando porque lo consideraba urgente, aquel lo negó aplazando la resolución para la primera reunion del Ayuntamiento:

Que remitidas al Juez de primera instancia de Morella por el Teniente Alcalde D. Miguel Moles las diligencias preventivas de que se ha hecho mérito para que procediese á lo que hubiese lugar, dispuso el Juez la ampliación y rectificación de las declaraciones recibidas por el Teniente Alcalde; verificado lo cual, y conforme con el Promotor fiscal, entendió que los Concejales citados se habían escedido en sus atribuciones apropiándose facultades que corresponden al Alcalde; y que D. Miguel Moles, que entonces desempeñaba el cargo de tal, también se había escedido en el hecho de recibir indagatorias á los Concejales, por cuyas razones pidió al Gobernador de la provincia la autorización para proceder respectivamente contra aquellos y este:

Que el Gobernador negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Síndico y Regidores que se mencionan obraron sin malicia y con el mejor deseo llevando á efecto un acuerdo legítimo y ejecutivo del Ayuntamiento; pudiendo decirse lo mismo en cuanto al Teniente Alcalde, el cual obró con arreglo á la ley, si bien errando en el modo de proceder:

Vistos los artículos 73 y 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que confieren á los Alcaldes la facultad de ejecutar y hacer eje-

cutar las disposiciones de la Administración superior, y los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad:

Visto el art. 307 del Código penal, que declara culpable al empleado público que se excede de sus atribuciones:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administración de justicia, que concede á los Alcaldes atribuciones judiciales para proceder de oficio ó por delegación del Juez de primera instancia á diligencias sumarias en averiguación de los delitos que se cometieren:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados del orden administrativo cuando estos no hubieren delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Considerando que resulta probado el exceso de atribuciones cometido por el Síndico y Regidores de Cincorres, pudiendo añadirse que también hubo desobediencia al Alcalde en el hecho de haber mandado publicar un bando á pesar de la negativa expresada por aquél:

Considerando que el Teniente Alcalde, en las actuaciones que practicó y remitió al Juzgado, ejerció funciones judiciales y no administrativas, correspondiendo solamente á su superior inmediato en el orden judicial calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento;

La Sección opina que debe concederse la autorización solicitada para procesar á D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Síndico y Regidores de Cincorres, y que es innecesaria respecto al Teniente Alcalde D. Miguel Moles.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.—Negociado 1.º

El día 7 de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adquisición de la impresión del *Boletín oficial* de la misma

para el año de 1861 bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, y 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no estén respectivamente derogadas.

Las proposiciones en pliegos cerrados se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en un buzón que estará espuesto al público en las oficinas de dicho Gobierno el mes actual; debiendo acreditarse previamente para poder tomar parte en la subasta el depósito de 12.000 rs. que habrá de hacerse en la Tesorería de provincia; y siendo necesario además que los licitadores tengan establecimiento litográfico suficientemente provisto de prensas ó máquinas, tipos, cajas y cuantos útiles sean necesarios para la publicación del *Boletín*. Valladolid y Octubre 5 de 1860.



Gobierno civil de la provincia de Zamora.

El día 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia á las 3 en punto de la tarde la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1840, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1850, en la parte que no se derogan unas á otras cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzon que se hallará en la portería del mismo, hasta las 12 de la noche del día 31 de Octubre próximo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 reales vellón que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no los serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Zamora 29 de Setiembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impre-

sion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861 tendrá lugar el domingo 4 de Noviembre venidero.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con llave que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.ª A las 5 de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Señor Gobernador acompañado del Consejo provincial, del Secretario y del Oficial Interventor, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la Caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de los proposiciones leídas y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que posean todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unos y otros deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la caja general de depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 8.000 reales efectivos cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligación el actual empresario, caso de presentarse como licitador por tener existente en el día al expresado depósito como fianza de su contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 38.254 reales 32 céntimos al año, sin admitirse proposiciones que soben del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas, de ancho de 9 emes de parangona tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio toda la parte oficial com-

prendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación observando el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia:
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia Territorial.
- Juzgados de primera instancia.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando al Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de los equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios y Centros directivos, Establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernación.
- Ministerio de Fomento.
- Dirección general de Agricultura.
- Comisión general de Estadística del Reino.
- Biblioteca Nacional.
- Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.
- Capitania general.
- Diputados á Cortes por la provincia.

Gobierno de provincia 17 ejemplares y demás que se necesiten para unir á los expedientes en los casos que lo requieran.

- Diputados provinciales, 9
- Ingeniero de montes, 1
- Comisario de Vigilancia, 1
- Junta provincial de Beneficencia, 1
- Junta de Instrucción pública, 1
- Guardia civil, 6
- Cefes de Hacienda, 4
- Vicaría eclesiástica de la Diócesis, 1
- Juzgado de primera instancia, 9
- Comisión permanente de estadística, 5
- Ayuntamientos de la provincia, 500

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de ca-

da número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia Diputación y Consejo, Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin espreso consentimiento de este Gobierno.

20. Conquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acordare con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Zamora en el próximo año de 1861 por el importe total al año de..... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Administración principal de correos de Leon. Estafeta de la Bañeza.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuyo detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
La Malanga.	María Fernandez.
Avila de los Caballeros.	Pedro del Rio.
Madrid.	Francisco Ares Miranda.
Leon.	Sr. Gobernador civil.
Cangas de Onís.	D. Manuel del Cueto.
Idem.	D. Bernardo Sanchez, Secretario del Ayuntamiento.

La Bañeza 30 de Setiembre de 1860.—El Administrador de Correos, Felix Mata.

Estafeta de Correos de Valencia de D. Juan Subalterna de la principal de Leon.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1860.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon.	D. Manuel Ramos, menor.
Tastuan.	Gregorio Garcia, soldado del regimiento de la Albuera de caballería, primer escuadron.

Valencia de D. Juan 30 de Setiembre de 1860.—Tomás de la Puerta.

Estafeta de la Vecilla subalterna de la principal de Leon.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1860.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Rioseco, Bladenebro.	Aselmo Capillas.
Jerez de la Frontera, calle de Abades número 10.	Fulgencio de la Fuente.

La Vecilla 30 de Setiembre de 1860.—El Administrador, Hormonagildo Avevilla.

Estafeta de Riado subalterna de la de Leon.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1860.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Villorquite.	Fernando de Melina.
Riado 1.º de Octubre de 1860.	Fernando Aramburu Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 6 del corriente se extravió del pueblo de Villavieja un ternero negro como de 6 meses con una erga al pescuezo, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon al párroco de dicho pueblo, quien abonará los gastos y gravificará.

El 7 del corriente se extravió del pueblo de Grulleros una yegua de diez á doce años, color vayo, una estrella en la frente y paticulada de las patas de atrás, su alzada de 6 á 7 cuartas, las personas que sepan su paradero darán aviso á su dueño Dionisio Santos de dicho pueblo quien abonará los gastos y gratificará.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mian.

